

SENTENCIA N° setenta y siete /2014.- En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los ***ocho días del mes de agosto de dos mil catorce***, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **Liliana Deiub, Alejandro Cabral y Gladys Mabel Folone**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el **Legajo 301/2014**, caratulado: **"SUAREZ, Facundo Argentino s/Peculado"** del Registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatido en audiencia el pasado día 25 de julio del presente año, en la que intervino el Dr. Juan Ramon Racedo como defensor de confianza del imputado, **Facundo Argentino Suarez**, D.N.I.-....., cuyos demás datos personales obran en la causa. Ningún representante del Ministerio Público Fiscal concurrió a la audiencia.

I.- Por Sentencia N° 52/13 del anterior Juzgado Correccional de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de la ciudad de Cutral Có se resolvió, en lo que aquí interesa: "Primero: Condenar a Suarez, Facundo Argentino, (...), como autor material y penalmente responsable del delito de Peculado continuado (art. 261 C.P.) a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, con costas.

En contra de tal decisorio, dedujeron recurso de casación en los términos del art.415 de la

anterior legislación procesal los defensores de confianza del imputado, Dres. Jorge Omar Tobares y Juan Ramon Racedo. Por aplicación de la ley 2784, que sancionó el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén y de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley 2891), las presentes actuaciones fueron remitidas a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto por los arts. 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo.

II.- Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del C.P.P. a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra a la Defensa, el Dr. Racedo dijo que por el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos su asistido tiene derecho al doble confronte y a una revisión amplia de la sentencia dictada por la Sra. Juez Correccional. Como primer agravio señala que la jueza ha tomado la declaración de su asistido en la audiencia como autoincriminante. Sostiene que sólo ha ejercido un derecho constitucional contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y un derecho humano reconocido por los tratados internacionales que se han incorporado al texto de la Constitución, por tanto, esa declaración no puede tomarse como un indicio en su contra.

Entiende que la sentencia es arbitraria y roza el absurdo por que no fue una derivación razonada, no se asienta sobre la prueba del expediente que se reprodujo en la audiencia de debate. Marcando que todo el proceso es insólito desde el punto de vista procesal. Analizando la denuncia que hacen los funcionarios de la Municipalidad de Picun Leufú realizada el 4 de diciembre de 2009, señala que esto ocurrió cuando ya estaban en funciones las nuevas autoridades, dado que Suárez había sido destituido. Refiere que el presidente del Consejo Deliberante y otras personas, hacen la denuncia y acompañan a ésta, un bibliorato con copias que dijeron que estaban certificadas, pero en el proceso nunca se acreditó si esa certificación había sido hecha por un funcionario habilitado a ese fin, si tenía el sello de la Municipalidad y si había un decreto que autorizara al funcionario. El mismo contenía documentación correspondiente a rendiciones que había proporcionado Suarez, cuando era intendente, al Consejo Deliberante. Alega que el 27 de noviembre del año 2009 el poder ejecutivo de la Municipalidad, envía documentación al Consejo Deliberante referida a un convenio que había suscripto la Municipalidad con la Provincia, para hacer obras y fotocopias de facturas que tienen doble imputación pero siempre fotocopias, resalta que a ese momento Suarez ya no estaba en funciones. Señala que en su momento

cuestionó ese elemento de prueba, y el accionar de la Fiscalía al momento de la recepción de la denuncia, que no allanó la Municipalidad para obtener los originales de dicha documentación. Dice que solamente la Fiscal pidió dos informes, uno al Ministerio de Economía de la Provincia para establecer cuanto dinero había ingresado a la Municipalidad por coparticipación (fs.16), luego un informe al Ministerio Territorial (fs.2) que también hace mención a ese convenio, por el que la Municipalidad recibía trescientos mil pesos para hacer obra pública. Sostiene que se probaron los ingresos, pero los egresos la Fiscal pretende que se acrediten con fotocopias parciales, que tenían en un bibliorato los denunciantes del hecho imputado. Cuestiona la actividad de la investigadora, porque no hizo un allanamiento y secuestró toda la facturación, porque los denunciantes que ya estaban en funciones no adjuntaron cada uno de los expedientes donde se ordenaron los pagos, aduna que cada orden de pago que se emite es la culminación de un proceso administrativo. Que esos expedientes nunca aparecieron en el proceso; que los denunciantes que estaban en mejores condiciones para hacerlo, no los arrimaron, o los pusieron a disposición de la Fiscal. Cuestiona que no se requirió información al Tribunal de Cuentas de la Provincia; agregando que la propia sentenciante hace mención a un informe del Tribunal

de Cuentas de la Provincia, pero no se conoce como terminó ese proceso allí. Por lo que considera que la información obtenida es parcializada, y cuya autenticidad no ha sido acreditada, agregando que no ha sido suscripta por Suarez, ninguna de esas facturaciones, ni tampoco por el Secretario de Hacienda, que además fue denunciante y dio su testimonio en el debate. Sostiene que es imposible racionalmente hablado que se prueben ingresos y que luego con fotocopias, facturaciones parciales, sueltas, desordenadas se pretenda probar los egresos. Que los peritos contadores del Poder Judicial que depusieron en el debate dijeron que no se habían analizado estados contables, o sea no habían visto como había terminado el ejercicio. Que lo único que tenían que establecer era cuanto dinero había ingresado y cuanto egresado. Que Suárez manifestó que nunca entregó documentación en fotocopias al Consejo Deliberante. Analiza la pericia contable y el testimonio de los contadores Del Rio y De Cicco. Señala que Del Rio dijo que para saber como se uso el dinero, era necesaria más información, que no analizaron originales, solo las fotocopias del bibliorato, no analizaron estados contables, que la información era parcializada, lo que era lógico, porque cada factura, tiene su expediente y su orden de pago. No está acreditado en el expediente que esa documentación obrante en fotocopias fue realizada por Suarez. En punto a la declaración del

contador Diaz, señaló que éste manifestó que se limitó su informe a lo solicitado, es decir cuanto ingresó y cuanto salió de las arcas de la Municipalidad y a determinar si había doble imputación, si había dos facturas sobre una misma imputación, pero eso se hizo, reitera sobre fotocopias, cuya autenticidad nunca se determinó. Considera que hay una omisión de la Fiscalía, o de los denunciantes que estaban en mejores condiciones para aportar los elementos de prueba. Manifiesta que una vez que el funcionario deja la función tiene dificultad para que el Tribunal de Cuentas le entregue la documentación. Remarca que su parte no estaba en condiciones de ir a la Municipalidad y requerir la información para probar nuestra inocencia. Considera que los denunciantes estaban en mejores condiciones para aportar todos los elementos de prueba y permitir realizar una pericia contable completa. Dice que se ha forzado la valoración de una prueba, señalando que es preferible reconocer los errores que forzar y actuar de modo subjetivo y suplir la omisión de una de las partes y condenar. Entiende que no se puede condenar porque la documentación no es veraz, ni autentica y no se puede suplir la omisión de la fiscalía o de los denunciantes, ellos tenían que aportar la prueba, lo que no puede hacer su parte aunque fuera su intención. Agrega que los peritos tampoco fueron hasta los archivos de la

Municipalidad, a buscar los originales de la documentación, por lo que trabajaron con documentación en copias e insuficientes, dijeron en su dictamen. La documentación original existe en la Municipalidad y en algunos casos también en el Tribunal de Cuentas. Cuestiona la existencia de dobles imputaciones, porque no se adjuntó la doble documentación que se atribuye a Suarez, sólo las copias que contiene el bibliorato. Remarca que la perito contadora Del Rio, señaló que la documentación analizada, no contiene firma de Suarez ni del Secretario de Hacienda. Cuestiona la forma de comisión del delito porque, dice si la acción es sustraer y se dice que sacó fondos de la administración pública de un lugar y lo puso en otro, como lo hizo si la documentación no contenía su firma. Se pregunta como llegó la juez a decir que Suarez la realizó y por eso causó un perjuicio a la administración pública. Manifiesta que se ha aplicado un derecho penal de autor. Reitera que ninguna de las pericias pudo determinar la autenticidad de las facturas, pues sólo estuvieron a la información que les dieron en fotocopias que no se sabe si son autenticas. Sostiene que tampoco se acreditó que esas facturas hubieran sido pagadas, ni se arrimaron los expedientes administrativos. La jueza asienta su decisión sobre los datos aportados por los denunciantes y el ministerio fiscal encargado de la investigación, que son dos biblioratos en

fotocopias y dos informes para acreditar ingresos. Manifiesta que en el debate se le preguntó a la Contadora Del Rio si a menor cantidad de fotocopias que hubiesen adjuntado daba mayor la diferencia que se le atribuía a Suarez, y respondió que si, de lo que se sigue que si bien se acreditaron ingresos, dado que la documentación era insuficiente, la diferencia es mayor en los egresos y si hubieran traído más, sería menor. Señala que a Suarez lo destituyeron en el proceso administrativo por una causa distinta a lo imputado en este proceso. Remarca que la sentencia es arbitraria porque la decisión se apoya sobre una subjetividad, no hay elementos de prueba como para condenar a Suarez por el delito imputado, pues éstos analizados a la luz de la sana critica, concretamente los informes de los contadores y sus aclaraciones, es imposible llegar a un juicio de condena. Reitera que la documentación original existe, pero su parte no puede acceder a esa documentación original, y por eso la sentencia es arbitraria en tanto invierte la carga de la prueba.

Nunca se acreditó, con el decreto de designación respectivo, la persona que dicen certificó las fotocopias. Reitera que en su rendición al Consejo Deliberante durante la gestión, nunca Suarez aportó fotocopias de facturaciones, si pudo haber contestado un informe. Durante el debate, se advirtió que la firma no era

de Suarez, ni del Secretario, ni de ningún funcionario de hacienda, si es un funcionario de planta, contratado, etc., que firmó las fotocopias. Remarca que la orfandad probatoria y las deficiencias de prueba son tales que no pueden fundar una sentencia condenatoria. No se acreditó la suscripción de Suarez de la facturación, ni que se hubiesen cobrado esas facturaciones que se le imputan, no hay prueba que ligue una conducta en particular de Suarez respecto de esas facturaciones. Sostiene que se está ante un proceso político y no un proceso penal, no hay responsabilidad individual de Suarez. No hay prueba que lo vincule con las maniobras que se le imputan. Destaca como falencia la ausencia de estados contables. Considera que en nuestro sistema constitucional, rige el principio de inocencia que tiene todo ciudadano, que sólo puede ser desplazado por prueba certera, lo que no ocurrió en este caso, donde es endeble, sin siquiera alcanzar el valor de indicio, por lo que sigue vigente. Que la fiscalía no acompañó los elementos de prueba reales que amerita el caso, por las consecuencias sociales y penales del caso. Señala que frente a esta situación habían tres soluciones posibles, una es la aplicación del beneficio de la deuda, y el dictado de un sobreseimiento, pero aquí no hay duda, sostiene, porque el delito no se cometió por Suarez, ni siquiera se probó la existencia de sustracción de dinero

público. La otra solución es que se determine la conducta típica, pero la sentencia no señaló cual fue la conducta que Suarez realizó para realizar el delito que se le imputa, no se apoya en elementos serios, y por eso es una sentencia subjetiva. Finalmente solicita se revoque la sentencia y se absuelva a Suarez, porque no hay certeza suficiente para desplazar al principio de inocencia, que sigue vigente para Suarez. Sin costas.

El Sr. Suarez, al hacer uso de la palabra en función del derecho que le asiste, reiteró lo señalado por el profesional de confianza, ratificando que la documentación original está en la Municipalidad. Que las copias van al Tribunal de Cuentas, que quedó todo rendido, que eso era su tranquilidad. Que los originales están en el Municipio, que si se hubiera trabajado con la documentación original, no lo hubieran condenado, que no hay un cheque firmado por él. Que se llevaba toda la documentación al día.

Los agravios expresados por la Defensa, no fueron refutados porque la Fiscalía no concurrió a la audiencia de impugnación.

Llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término la **Dra. Gladys**

Mabel Folone y los **Dres. Alejandro Cabral** y **Liliana Beatriz Deiub**, en segundo y tercer término -respectivamente-.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, el Tribunal se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1º) **¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?**; 2º) En el supuesto afirmativo, **¿resulta procedente el mismo?**; 3º) En su caso **¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?** y 4º) **Costas**.

A la primera cuestión, la **Dra. Gladys Mabel Folone**, dijo: 1).- Que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y subjetivo, por lo que corresponde su tratamiento.

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer como se configura -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone, los que fueron reeditados y debatidos en la audiencia oral celebrada (art. 245 CPP). Por ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

2).- El defensor de confianza planteó su estrategia impugnativa sobre la base de dos agravios. El

primero de ellos señala que la judicante ha considerado la declaración de Suarez como un elemento autoincriminante, tomándola como un indicio en su contra, cuando en realidad sólo ha ejercido un derecho constitucional. En este sentido la sentencia señala "...encuentro que la indagatoria prestada por el incuso debe estimarse como indicio de cargo pues la mendacidad en que incurrió, tanto al manifestar su versión contraria a una realidad demostrada, pretendiendo victimizarse, como cuando dicha declaración exhibió inverisimilitud tal, que la torna acreedora a la estimación de una mala justificación...". De la lectura del párrafo transcrito, concluyo que las expresiones de la sentenciante no han sido del todo felices. Tal como lo refiere la defensa, ha considerado las manifestaciones del imputado como un indicio de cargo, como ella misma lo señala. Nada más erróneo, y por ello considero que el agravio de la impugnante debe tener favorable acogida, por afectación al derecho de defensa y al debido proceso contemplados en el art. 18 de la Constitución Nacional. No cabe duda, que el imputado de un hecho delictivo, al momento de declarar, puede negarse a hacerlo y para el caso de que lo haga, ni siquiera está obligado a decir la verdad, puede incluso ocultar información, pues ello no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la propia defensa. Para el caso que lo haga, sólo dará su versión de los hechos que luego

será valorada por el juez, pero nunca podrá constituirse en un elemento de cargo por cuanto ello implica un menoscabo a la garantía de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo en tanto implica una indebida inferencia de culpabilidad, a partir de la conducta procesal del imputado. Desde luego esta garantía rige durante todas las etapas del proceso, adquiriendo su mayor relevancia en la etapa de juicio que es donde se produce la actividad probatoria por excelencia.

Como segundo agravio, el impugnante sostuvo que la sentencia dictada es arbitraria, porque se ha basado en prueba insuficiente e incorrectamente valorada a la luz de la sana crítica racional, para derribar el estado de inocencia del que goza Suarez por aplicación del art. 18 de la Constitución Nacional. Como se señaló las argumentaciones de la impugnante no fueron refutadas por la contraparte, dado que ningún representante del Ministerio Público Fiscal concurrió a la audiencia.

Una sentencia arbitraria es aquella en la que se ha concluido en un sentido contrario a la justicia, a la razón o a las leyes, y cuyo dictado encuentra sólo respaldo en la voluntad o en el capricho del juez o jueces que la dictaron. (Conf. González Hugo Alberto s/Abuso sexual", Legajo OFINQ 403/2014, sentencia del Tribunal de Impugnación del 2/6/2014). Analizando cual fue la

valoración la prueba que efectuó la sentenciante, se observa que consideró fundamentalmente, aunque no exclusivamente la prueba documental agregada al legajo por los denunciados, sobre la que también se realizaron las pericias contables y también la respuesta a dos pedidos de informes, uno al Tribunal de Cuentas y otro al Ministerio Territorial de la Provincia.

Para llegar a una sentencia condenatoria, es necesario arribar a un grado de certeza suficiente derivado de la valoración que de las pruebas aportadas se efectúe siguiendo las reglas de la sana crítica racional, que conjuga las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. El apego a estas reglas evita que la sentencia se funde solo en subjetividades, lo que la lleva a la arbitrariedad.

En ese marco, considero que la crítica que efectúa el impugnante es acertada, y lleva razón. Conforme surge de la declaración indagatoria realizada el 27 de setiembre de 2012, el hecho imputado a Suarez fue referido como: "...Facundo Suarez en calidad de Funcionario Publico Provincial, hallándose en ejercicio de su mandato como Intendente de la localidad de Pincun Leufú, durante el periodo que va desde el mes de noviembre de 2008 a Setiembre de 2009, en una serie de actos continuados, habría sustraído caudales, cuya administración le fuera

confiada en virtud de su cargo por un monto que asciende a la suma de \$1.210.253,97 para lo que habría desplegado maniobras consistentes en efectuar rendiciones parciales fraguadas, las que describe en Anexo III por ley 2615, rendiciones complementarias de la ley 2615, Anexo IV y Rendiciones por Fondo de convenio, Anexo V, en las que habría omitido justificar, registrar y/o habría efectuado doble imputación de gastos, siendo que en algunos casos, triplica, cuadriplica y quintuplica la utilización de una misma factura para justificar gastos, presentando comprobantes de gastos sin determinar afectación ni detalle de servicios, constatándose que la Municipalidad de Picun Leufú, recibió en ese período en concepto de Fondo Ley 2615 y por Convenio con la Provincia, la suma total de \$1.559.733.71, de los que el imputado habría rendido solamente la suma de \$349.479,74, con un faltante de \$1.210.253,97, sumas por las que resultó defraudada la administración pública municipal, ante la manifiesta violación de deberes que, en procura de un lucro indebido, lleva a cabo el funcionario aquí imputado, quien en virtud de su cargo, tenía a su cargo el manejo, administración y cuidado de los caudales del organismo, cuyo erario resulta perjudicado...".

El verbo típico del delito de peculado es sustraer, esto significa, apartar, separar o extraer bienes

de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública, y se configura con el quebrantamiento de dicha esfera de custodia en la que se encuentra el bien (Edgardo A. Donna - Código Penal y su interpretación jurisprudencial T°1 pag.432 y CNac.A.Crim.Correc.Fed., Sala II, Solá, Felipe y otros s/ prescripción sentencia del 6/2/2014)). Lo que significa que el custodio del bien se aparta de los deberes de su cargo para apropiarse de él o para usarlo indebidamente, sacándolo del ámbito que le fue asignado dentro de la administración pública, o permite que otro haga ilusoria su vigilancia al consentir que extraiga el bien sin adoptar medida alguna para impedirlo y omite dar noticia a la autoridad pertinente" (lexisnexis Argentina On Line /P/PECULADO/Concepto/Configuración/C. Apels. Comodoro Rivadavia, 2ª, 14/06/2000 Citar Lexis N° 15/9343). Observo, tal como lo señala la defensa, que la prueba valorada no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado y, por ende, la duda al respecto lo beneficia. En efecto, las pericias contables que sostienen el fallo, tal como lo señalaron los profesionales que las realizaron en sus respectivas declaraciones testimoniales, fueron realizadas sobre la documentación que le fuera entregada, y que era incompleta (declaración de Cdra.Del Rio). No está acreditado en la causa que la documental obrante en el

bibliorato peritado sea la totalidad de la documentación existente en la Municipalidad en el período de tiempo cuestionado, sólo es la acompañada por los denunciantes. Dicha documentación además de ser fotocopia como lo marca la defensa, está sin firma de Suarez, ni de ningún funcionario publico, como lo señala la Cdra. Del Rio. Tampoco se analizaron estados contables (testimonio de Diaz). Por lo que no cabe concluir que las pericias realizadas hayan sido completas, en tanto no se apoyaron sobre la totalidad de la documentación existente en la Municipalidad. Por tanto tratándose de información parcializada, surge una duda razonable sobre si la conducta de Suárez consistió exactamente en la sustracción de los bienes del erario público, sí cabe señalar la presencia de desprolijidades administrativas e irregularidades contables, conforme surge de las pericias y los testimonios de Aravena, Cotec además de la de los profesionales que realizaron las pericias. Destaco que el imputado negó toda conducta en tal sentido, señalando que durante su gestión, fue su preocupación realizar todas las rediciones, dijo también que la documentación original está en la Municipalidad y que nunca mereció la objeción del Tribunal de Cuentas, así como que no existe ningún cheque firmado por él. Ello se compadece con lo sucedido durante la tramitación del proceso, la Contadora Del Rio ratifica que

no hay cheques firmados por Suarez, no existe solicitud de la Fiscalía o el Juzgado de acompañar la totalidad de los originales de la documentación contable a la Municipalidad en el período en cuestión. En cuanto al Tribunal de Cuentas informa a fs.146, y surge del expediente que corre por cuerda, que efectivamente se realizaron las rendiciones de cuentas del período 2008 y 2009, respecto de las cuales se hicieron varias observaciones ordenándose la realización de actuaciones sumariales, cuyo resultado es desconocido hasta el momento de la audiencia celebrada. Por ello considero que la Fiscalía no ha logrado acreditar que Suarez quitó de la esfera de custodia el dinero que le sindicó haber sustraído. Como señalé más arriba la existencia de irregularidades contables, no realizan el verbo típico de la conducta imputada. Por lo señalado, considero que la prueba valorada no resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al imputado, y por ende la duda a su respecto lo beneficia.

Como explica Maier ("Derecho Procesal Penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs.As., 1996, 2ª edición, p. 494 y ss) sobre el principio "in dubio pro reo": "su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla

acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda, o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución".

Agrega el citado autor que "la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la vigencia constitucional del aforismo y su significación, aunque casi siempre con el argumento sobre la imposibilidad de invertir la carga de la prueba (Fallos t. 295, p. 782). Además, dicha garantía está expresamente contenida en el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional, de acuerdo a la actual redacción del art. 75 inciso 22 de la Carta Magna".

Por lo expuesto entiendo que corresponde absolver a Facundo Argentino Suarez, por el delito de peculado en la modalidad de continuado por el que fuera condenado, por aplicación del principio in dubio pro reo.

Finalmente y en punto a las costas procesales y de conformidad al modo de resolver el presente

litigio, considero que debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva (art. 268 del C.P.P.). Mi voto.

Por ello, propongo al acuerdo que la impugnación planteada sea admitida en su totalidad y, en consecuencia, se revoque la sentencia.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba la Dra. Gladys M. Folone, voto en idéntico sentido.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por concordar con los fundamentos y conclusiones a las que arriba el primer voto, me pronuncio en idéntico sentido.

Se deja constancia que la Dra. Folone, participó de la deliberación pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

En virtud de la votación que antecede, el Tribunal, por unanimidad;

RESUELVE:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de confianza a favor de Facundo Argentino Suárez, por aplicación del art. 55 de la ley 2891 (Arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- ADMITIR la IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducida por el Dr. Racedo y el Dr. Tobares a favor de Facundo Argentino Suarez, en atención a los argumentos

expuestos más arriba, y por aplicación del beneficio de la duda (art.8 del CPP) (arts. 246 CPP), **REVOCAR** la Sentencia N° 52/13 del anterior Juzgado Correccional de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de la ciudad de Cutral Có, por la que se condenara a **Facundo Argentino Suarez**, de circunstancias personales consignadas en el legajo; y en consecuencia, **ABSOLVER** de culpa y cargo al nombrado del delito de Peculado continuado (art. 261 CP.).-

III.- EXIMIR de costas al recurrente en esta instancia recursiva (arts. 268, del CPP).-

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de esta II Circunscripción Judicial.-

V.- Se deja constancia que no firma la presente la Dra. Mabel Folone por encontrarse en uso de licencia, habiendo participado de la correspondiente deliberación.

LILIANA B.DEIUB
Juez Impugnación

ALEJANDRO CABRAL
Juez Impugnación

Reg. Sentencia N° 77 T° IV Fs. 650/660 Año 2014